



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 24/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de junio de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U., contra la Resolución de fecha 4 de abril de 2013 relativa al conflicto planteado por BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A., con Telefónica de España S.A.U. por la supuesta denegación de las solicitudes del servicio de Entrega de Señal OBA mediante la reutilización de las infraestructuras de interconexión (AJ 2013/838).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución recurrida.

En su sesión de fecha 4 de abril de 2013, el Consejo de la Comisión del Mercado aprobó la resolución relativa al conflicto planteado por BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A., con Telefónica de España S.A.U. por la supuesta denegación de las solicitudes del servicio de Entrega de Señal OBA mediante la reutilización de las infraestructuras de interconexión, recaída en el expediente de referencia MTZ 2012/1277.

Su parte resolutive era del siguiente tenor literal:

PRIMERO.- *Telefónica de España, S.A.U deberá atender las diez solicitudes de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A., que han sido objeto del presente expediente, y aquéllas que con igual casuística realice, en relación con los servicios de EdS basados en la reutilización de infraestructuras de interconexión en las variantes de fibra vacante y espacio disponible en canalización, aunque no coincidan la central frontera y el nodo frontera de interconexión.*



SEGUNDO.- Para que las centrales en las que la constitución del Pdl implique que la CF y el NF sean distantes, BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A., deberá satisfacer a Telefónica de España, S.A.U. por el transporte de la señal GbE entre la CF y el NF, en concepto de remuneración por reutilización de la red dedicada a la interconexión, la cantidad de 8.051,61 euros anuales.

TERCERO.- Telefónica de España, S.A.U. dispondrá de un plazo máximo de 40 días hábiles para atender la entrega completa a BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A. de las solicitudes de servicio referidas en el Resuelve Primero a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

CUARTO.- Se procede a dar inicio a un expediente de modificación del servicio de la entrega de señal OBA mediante la reutilización de las infraestructuras de interconexión en las variantes de fibra vacante y espacio disponible en canalización, cuando no coincidan la central frontera y el nodo frontera de interconexión.

SEGUNDO.- Recurso de reposición de Telefónica de España.

Contra la anterior resolución, Telefónica de España, S.A.U., (en adelante Telefónica), presentó un recurso de reposición que tuvo entrada en el registro electrónico de esta Comisión el día 8 de mayo de 2013. En su recurso, Telefónica solicita que se anule parcialmente la resolución recurrida y, en concreto, que se modifiquen los precios contenidos en la misma y se determine como precio aplicable el del servicio de transporte de señal mediante capacidad portadora en Gigabit Ethernet entre nodo frontera y central frontera y que se excluya la obligación de atención por parte de Telefónica de nuevas solicitudes de Entrega de Señal de las analizadas en expediente.

Los motivos en los que se fundamenta el recurso son, en esencia, los siguientes:

1. Desproporción del precio fijado para el servicio de entrega de señal con reutilización de infraestructura de interconexión.

Telefónica se opone al precio fijado en la resolución recurrida, de 8.051,61 euros anuales, para el servicio de transporte de la señal GbE cuando la Central Frontera y el Nodo Frontera sean distantes y considera que es desproporcionado por las siguientes razones:

- a) En la tecnología Gigabit Ethernet no existe transmisión entre la central frontera y el nodo frontera en interconexión, por lo que no existe reutilización de elementos de red.
- b) Las infraestructuras de interconexión se establecen de forma simétrica por ambos operadores.
- c) El servicio ofrecido es el mismo que el utilizado para la provisión del servicio de entrega de señal por capacidad portadora, por lo que el precio debería ser idéntico que el fijado para éste.
- d) Los precios de transporte del servicio en cuestión están en revisión en el procedimiento iniciado para la revisión de la ORLA.



2. Extralimitación de las funciones de la CMT.

Telefónica alega que esta Comisión se habría excedido de sus funciones al resolver sobre cuestiones no comprendidas en el objeto del conflicto de acceso planteado por BT España. En concreto, la aplicación de su parte dispositiva a futuros casos idénticos supondría una extensión de los términos de éste pese al inicio del procedimiento para modificar la OBA y la revisión de las condiciones a aplicar al servicio de entrega de señal OBA mediante reutilización de infraestructuras de interconexión.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito de Telefónica.

El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP y PAC) establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley y que deberán cumplir las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. En su artículo 117 especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La recurrente califica de forma expresa su escrito como recurso de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, se califican como recurso de reposición contra la Resolución de fecha 4 de abril de 2013 relativa al conflicto planteado por BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A., con Telefónica de España S.A.U. por la supuesta denegación de las solicitudes del servicio de Entrega de Señal OBA mediante la reutilización de las infraestructuras de interconexión

SEGUNDO.- Legitimación del operador recurrente.

El artículo 107 de la LRJAP y PAC exige a los recurrentes la condición de interesados para estar legitimados para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derecho o intereses legítimos individuales o colectivos.

La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento de referencia número MTZ 2012/1277, en el que se dictó la resolución recurrida, al ser uno de los operadores que eran parte del conflicto de acceso que resolvía.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a Telefónica para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente resolución.



TERCERO.- Admisión a trámite.

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJAP y PAC.

Asimismo, se ha presentado dentro del plazo de un mes desde la notificación del acto recurrido al que se refiere el artículo 117 de la LRJAP y PAC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJAP y PAC, el recurso está fundamentado en motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley. En concreto, aunque no los cita expresamente, Telefónica fundamenta su recurso en la infracción del artículo 89.2 de la LRJAP y PAC, en relación con el artículo 14 de la LGTel, que se refiere al ámbito objetivo de los conflictos de acceso e interconexión.

En atención a lo anterior, el recurso se admitió a trámite por acto del Secretario de fecha 9 de mayo de 2013.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJAP y PAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de Telefónica objeto de la presente resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano que dictó el acto impugnado.

Por su parte, el artículo 117.2 de la LRJAP y PAC dispone que los recursos deben ser resueltos y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio, según establece el artículo 43.2 de la misma Ley.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la proporcionalidad del precio fijado en la resolución recurrida.

Telefónica no se opone al reconocimiento de la razonabilidad de su obligación de proveer el servicio con las características establecidas en la resolución recurrida, pese a que, en la OBA, el servicio de entrega de señal en la modalidad de reutilización de infraestructuras de interconexión solo establecía la reutilización de la red de transmisión para tecnología SDH y no estaban definidas las condiciones para señales GbE.

Por el contrario, la principal discrepancia se centra en el nivel de remuneración de la red de transmisión de Telefónica utilizada para transportar la señal entre el nodo frontera y la central frontera de Telefónica. A juicio de la recurrente, el precio fijado para el servicio de transporte entre la central frontera y el nodo frontera es desproporcionado porque no permite la recuperación de los costes en que incurre para prestarlo. En su opinión, éstos serían los



definidos para el servicio de entrega de señal por capacidad portadora, que están orientados a costes.

Con carácter general, además de compensar las actuaciones necesarias sobre las infraestructuras de interconexión en el nodo frontera y el coste de la prolongación de las fibras desde la sala de ubicación en la central frontera, pues ambas tareas son similares a las precisas cuando ambos coinciden, no se ha discutido la necesidad de remunerar el uso de la red de transmisión de Telefónica que, por sus características técnicas, puede ser reutilizada para el transporte del tráfico de interconexión.

Al contrario de lo alegado por Telefónica durante la instrucción del procedimiento, la resolución recurrida considera que la ORLA no define las condiciones concretas del transporte entre la central y el nodo frontera de señales Ethernet cuando se ha constituido un PdCE con reutilización de fibras o conductos de las infraestructuras de interconexión del tráfico conmutado.

La resolución recurrida también parte del principio de que la existencia de un nodo frontera no debe ser un obstáculo para que el operador obtenga condiciones similares a las que obtendría si la arqueta donde se ubica el punto de interconexión estuviera conectada directamente a la central de Telefónica. Y ello porque se trata de una solución pactada por los operadores, que coinciden en la conveniencia de esa opción. La consecuencia de lo anterior es que, a estos efectos, y en determinadas circunstancias relativas a la localización de ambos, el transporte entre el nodo frontera y la central frontera se podría tratar como la extensión del conducto que une el nodo frontera con la arqueta. En estas circunstancias, la resolución recurrida lo define como un “servicio específico de transporte” diferente del servicio de capacidad portadora, que aunque comparte el mismo objeto (el transporte de la señal) tiene otras implicaciones más allá de la mera transmisión de la señal necesaria para el éxito de la solución pactada. A partir de esta conclusión, se tomó como base del cálculo el precio del servicio de instalación de nueva fibra en espacio vacante de la canalización, mientras que para distancias superiores se debería acudir al servicio de entrega de señal por capacidad portadora.

También, a los efectos que ahora nos interesa, se apunta que un servicio específico para el transporte de la señal entre la central frontera y el nodo frontera ya existe para servicios de reutilización de fibra prestados con tecnología SDH en el apartado 3.7 de la OBA.

Respecto de las alegaciones de Telefónica, cabe empezar señalando que idénticos reparos fueron contestados en la resolución recurrida, por lo que el argumento impugnatorio carece de novedad, sin que Telefónica justifique las razones por las cuales se debería reponer el criterio decisorio. En efecto, no parece más proporcionado que el precio acordado por esta Comisión sea el previsto para el servicio de entrega de señal por capacidad portadora descrito en la ORLA, como pretende la recurrente.

Telefónica parte de la idea de que el precio impuesto no cubre sus costes porque los costes del servicio serían los mismos que en el caso de transporte de señal por capacidad portadora, donde los precios se orientan a costes. Frente a ello, la resolución recurrida argumenta que el servicio analizado puede compartir arquitectura con éste, pero lo cierto es que este último tiene otras implicaciones y funcionalidades que suponen, a su vez, una estructura de costes diferentes (mayor).



Efectivamente, la arquitectura de red puede ser equivalente al servicio de entrega de señal por capacidad portadora en su modalidad de servicio de enlace descrito en el apartado 3.5 de la OBA. Sin embargo, el servicio de capacidad portadora descrito en la ORLA incluye otros componentes de red que no son necesarios en el servicio que es objeto de la resolución que nos ocupa, como la conexión entre el usuario final y la central de Telefónica y la correspondiente al punto de presencia del operador y la central de Telefónica. Por esta razón se rechaza la aplicación de los precios previstos en la ORLA.

Por otra parte, y en relación con las alegaciones de Telefónica, el hecho (no negado) de que exista una red de transmisión SDH entre la central frontera y el nodo frontera que no pueda ser utilizada para transportar señales GbE, no impide la validez del argumento contenido en la resolución recurrida relativo a la posibilidad de reutilización de los componentes de su red de transmisión, pues esos medios propios se pueden dedicar también al transporte de la señal GbE al no reservarse a una dedicación exclusiva para la red SDH de transmisión, sino que, por el contrario, pueden destinarse a un uso genérico que comprenda diferentes servicios. Esta posibilidad, técnicamente viable y racional desde un punto de vista económico, permite concluir la existencia de ventajas que deben ser trasladadas al precio propuesto en la resolución recurrida.

Como principal novedad de su recurso, Telefónica se refiere a que el solicitado por BT España correspondería a un servicio diferente del ofrecido para tecnología Ethernet en la ORLA y que tiene su propio precio definido en la OBA^[1].

A este respecto, debe señalarse que el precio del citado servicio, especificado en esta última oferta mayorista de referencia, es actualmente superior que el del servicio descrito en la ORLA, pese a que éste tiene mayores componentes. Ello confirma la falta de proporcionalidad de la solución defendida por Telefónica.

SEGUNDO.- Sobre el objeto del conflicto.

El segundo de los motivos del recurso se refiere al objeto del conflicto. Telefónica considera que la mención en su parte resolutive de la resolución impugnada a hipotéticas y futuras peticiones que compartan idéntica "casuística" excede los términos en los que fue planteado. A juicio de la recurrente, la resolución debería limitarse exclusivamente a las solicitudes de servicios contenidas en el escrito inicial de BT España. La estimación del recurso supondría la reposición parcial de la resolución recurrida, en el sentido de excluir la obligación de Telefónica de atender nuevas solicitudes de entrega de señal con las características analizadas en el conflicto y limitar sus efectos a las incluidas en el escrito inicial.

Aunque Telefónica no señala por qué la extensión del criterio resolutorio contenido en la resolución recurrida infringe las normas que regulan el procedimiento administrativo para la resolución de conflictos de acceso e interconexión, ni señala la norma que lo prohibiría, parece estar denunciando la infracción del deber de congruencia de las resoluciones

[1] El servicio de capacidad portadora GigaEthernet se introdujo en la OBA cuando todavía no estaba disponible un servicio de líneas alquiladas terminales de la misma velocidad. De hecho, cuando ello ocurrió, su precio era menor en la ORLA, por lo que, en coherencia, y al igual que para el resto de velocidades, ya debería aplicarse éste último.



administrativas al que se refiere el artículo 89.2, en relación con el artículo 53, ambos de la LRJAP y PAC.

Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que el conflicto de acceso no ha tenido por objeto exclusivamente las concretas solicitudes contenidas en el escrito inicial de BT España. Por el contrario, ya desde ese momento, BT España solicitaba la adopción de una medida cautelar consistente en imponer a Telefónica la obligación de facilitar el servicio de entrega de señal en capacidad Gigabit Ethernet en los Pdl solicitados y en *“aquellos otros que posteriormente solicite”*. De esta manera, puso de manifiesto que su interés no era exclusivamente una resolución limitada a los casos concretos planteados hasta entonces, sino obtener una solución para casos idénticos que pudieran surgir en el futuro. También durante el trámite de audiencia BT España expuso la necesidad de extender la solución propuesta a otros supuestos idénticos con el objeto de no tener que esperar la modificación de la OBA.

A este respecto, Telefónica no se opuso durante la instrucción del procedimiento, ni en su escrito de alegaciones iniciales ni durante el trámite de audiencia, a que la resolución se pronunciase sobre idénticos supuestos a los analizados, aunque fuera de forma provisional, como pretendía BT España. Y ello pese a reconocer expresamente¹ que BT pretendía que el conflicto se refiriera a *“otras posibles futuras solicitudes en general”*. Por lo tanto, no parece apropiado oponer de forma novedosa en vía de recurso la supuesta extralimitación del objeto del recurso cuando durante la instrucción del procedimiento no se ha rechazado la pretensión que en ese sentido realizaba la parte instante del conflicto, como la propia Telefónica reconocía.

Asimismo, la propia Telefónica ha reconocido que durante la tramitación del procedimiento BT España habría renunciado a alguna de las solicitudes incluidas en su petición inicial y realizado otras nuevas, lo que confirma que el alcance del conflicto, entendiendo por tal las relaciones entre ambos operadores relativas a peticiones de servicios con las características expuestas, no debe limitarse en los términos solicitados por la recurrente.

En todo caso, si lo anterior no fuera suficiente, debe señalarse que esta Comisión considera que el objeto de un conflicto de acceso no está determinado exclusivamente por las partes intervinientes, sino que la existencia de un interés público justifica su intervención más allá de los propios términos en que éstas lo han definido cuando ello sea necesario para normalizar las relaciones de los intervinientes y dotarlas de seguridad jurídica, de manera que no es reprochable desde un punto de vista jurídico que la intervención del organismo regulador sea completa.

En similares términos, los tribunales competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa² han rechazado la supuesta incongruencia de las resoluciones de la CMT cuando ésta actúa en el ámbito estricto de sus competencias y con la pertinente habilitación, que en este caso descansa en los citados artículos 14 y 11.4 de la LGTel.

¹ Por ejemplo, en la página 3 de su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia.

² A modo de ejemplo, entre otras muchas, la muy reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 2013 (Recurso de Casación núm. 4914/2009) o la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 25 de abril de 2005 (Recurso contencioso-administrativo núm. 1494/2002).



Ello no supone, en todo caso, la extensión de los efectos de la resolución a otros operadores que no han sido parte en el concreto procedimiento. Así, por ejemplo, la Sentencia de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 26 de julio de 2010, ha reconocido la imposibilidad de aplicar a otros operadores las resoluciones que ponen fin a conflictos de acceso e interconexión, so pena de infringir el principio de seguridad jurídica. Por esta razón se acuerda también el inicio del procedimiento de modificación de la OBA en la propia resolución recurrida.

La existencia de un interés público subyacente en las relaciones de acceso e interconexión también justifica la intervención de oficio de esta Comisión en las relaciones entre operadores, cuando esté justificado, para garantizar la adecuación del acceso (artículo 11.4 de la LGTel).

El tercer argumento, aunque estrechamente vinculado con el anterior, para desestimar la pretensión de Telefónica se refiere al principio de eficacia que debe regir la actuación de las administraciones pública, tal y como señala el artículo 3.1 de la LRJAP y PAC. La resolución recurrida, tras la instrucción del correspondiente procedimiento, fija un criterio para las peticiones analizadas y su extensión a aquellos supuestos idénticos entre ambos operadores pretende evitar la necesidad de instrucción de nuevos procedimientos con idéntico objeto, con el perjuicio que ello puede suponer a los operadores. De esta manera, se respeta el principio de confianza legítima, prevista en el mismo artículo más arriba citado, que cabe esperar ante una resolución administrativa, de manera que se dote de certeza a las actuaciones de ambos operadores ante supuestos idénticos.

Un cuarto argumento, de carácter procedimental, refuerza la decisión de esta Comisión. En efecto, cabe pensar que la posibilidad de adoptar medidas cautelares durante la tramitación de un procedimiento, tal y como reconocen los artículos 48³ de la LGTel y 31 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, en relación con el artículo 72 de la LRJAP y PAC, permite también a esta Comisión extender los efectos de un conflicto de acceso, como el que nos ocupa, a supuestos idénticos entre los operadores que eran parte del mismo, pues si puede hacerse de forma provisional antes de la correspondiente resolución sobre el fondo, con mayor motivo puede procederse de esa manera tras la tramitación legal oportuna que permite la audiencia y participación de los interesados.

Ello ha ponerse en relación con el cuarto apartado de la parte resolutoria de la resolución recurrida, que acuerda el inicio de oficio de un procedimiento para la modificación del servicio de entrega de señal mediante la reutilización de infraestructuras de interconexión descrito en la OBA para incluir los casos en que no coincida la central frontera y el nodo frontera de interconexión.

Por todo lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

³ Actualmente derogado por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con excepción de su apartado 4, pero de aplicación en el momento de acordarse el acto recurrido.



RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Telefónica contra la Resolución de fecha 4 de abril de 2013 relativa al conflicto planteado por BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A., con Telefónica de España S.A.U. por la supuesta denegación de las solicitudes del servicio de Entrega de Señal OBA mediante la reutilización de las infraestructuras de interconexión.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Miguel Sánchez Blanco (P.S. del Secretario, art. 6.2 del RRI de la CMT, Resolución del Consejo de la CMT de 31.03.2012, BOE nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.